

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, VEINTINUEVE (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL).
Radicado: 2018 - 00162.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER DURAN TINEO ROJAS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a dar el trámite que corresponda al proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

Como quiera que existe certificación de entrega por correo electrónico de la empresa CERTIPOSTAL expresa que la notificación fue procesada y entregada, pero en dicha certificación no expresa si existió acuse de recibido del destinatario, una cosa es la constancia de envío del correo y otra es que lo recibió efectivamente, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia¹ mediante tutela expreso:

“ Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación Certificado de comunicación electrónica SMS” expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última, en dicho documento no se señala que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación, de conformidad con lo previsto en el canon atrás mencionado, en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999² y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006³ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a)

¹ Sentencia STC11261 DEL AÑO 2020 Magistrado ponente

² “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

³ “Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia.”

Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)), y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (resalto intencional)⁴; de ahí que, resulta plausible, entonces, que la citada funcionaria le haya restado eficacia al memorado enteramiento por no darse ninguna de las anteriores hipótesis, máxime cuando la tutelante informó una dirección física para lograr dicha notificación, pero luego, sorpresivamente y contrariando el reseñado decreto, allegó la referida certificación, relacionada con el envío de un mensaje de texto a un número telefónico, supuestamente del convocado “

Así las cosas, este Despacho decretara de oficio prueba de informe para que CERTIPOSTAL certifique bajo la gravedad del juramento si con dicha constancia el destinatario acuso.

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR PRUEBA DE OFICIO a CERTIPOSTAL para que en el término de tres (03) días allegue informe bajo la gravedad del juramento en virtud de la sentencia c-420 del año 2020 si cuando hace el correo procesado y entregado a FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS, ha confirmado en ese instante mediante acuse de recibido la recepción, o este se ha generado automáticamente(en caso de que no tenga acuse de recibido) la respuesta automática de entrega de su servidor se entiende que el destinatario, por lo cual tuvo acceso al mensaje en ese momento en tiempo REAL, indicándonos la fecha en el término de tres(03) días, pudiendo inclusive auxiliarse de un perito para tal fin.- En caso negativo indíquenos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que cuando envían en este tipo de mensajes no se entiende que tenga el acceso del mismo al destinatario.

⁴ Normas aplicables, no obstante haya sido enviado el mensaje de datos a través de SMS, teniendo en cuenta la definición que de este trae el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (énfasis ajeno al texto).

La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, y al ALCALDE MUNICIPAL DE ARAUCA para que, dentro del término de 3 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, indique el estado en que se encuentra el despacho comisorio No. 034, previo a resolver el memorial de la apoderada del ejecutante.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho, remitir las comunicaciones respectivas, en el término del decreto 806 del año 2020, anexando la respectiva certificación, e identificando los datos de la comisión.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 con los proyectos de providencia incluyendo nuevos aspectos que se pueden presentar en el proceso debido a que los expedientes se mantienen actualizados todos los días, presentando la fecha de los proyectos el mismo día en que los manda por correo electrónico al juzgado y no con otra fecha so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. N° 218.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d1024556ec911dceeaf194654dcfcfd2370678ebfb2a21b42b3b71ae05897a

Documento generado en 29/07/2021 01:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>